

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5387.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Por real orden de 9 de Marzo último ha sido señalado á esta provincia el cupo de 655.805 escudos, que la misma debe satisfacer en el próximo año económico de 1867 á 1868 por contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

Esta oficina ha procedido á su distribucion entre todos los distritos municipales, la que ha sido aprobada por la Diputacion provincial en 4 del corriente. En su consecuencia se publica á continuacion, despues de haberse adicionado todos los recargos ordinarios y extraordinarios para gastos provinciales y municipales, fondo supletorio y premio de cobranza, á fin de que tenga lugar la formacion de los repartos individuales de los pueblos por los respectivos Ayuntamientos y Juntas periciales; á cuyo efecto se observarán las disposiciones siguientes:

1.^a En el momento de recibir los señores Alcaldes este periódico oficial, reunirán los municipios, y de acuerdo con las Juntas repartidoras, que deben tener los trabajos de rectificacion de amillaramiento preparados, segun se les previno en circular de 24 de Marzo proximo pasado, procederán á la derrama total que se les designa entre todos los contribuyentes de sus distritos, debiendo precisamente basarse aquellas sobre dicho amillaramiento; de manera que tanto la riqueza particular, como la general del pueblo, deberá ser en el reparto en un todo conforme con el dato expresado, salvos los aumentos que procedan.

2.^a Figurarán los contribuyentes por el orden alfabético de apellidos, sin falta alguna, poniendo á cada uno el número con que aparecen en el amillaramiento ó en su apéndice de rectificacion, y fijando primero los vecinos del distrito y despues los forasteros; cuidando mucho respecto de estos últimos que se estampen los nombres de los legítimos dueños de las fincas que contribuyan. Al final de todos se colocarán los bienes del Estado y del Clero.

3.^a Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de la real orden de 15 de Setiembre de 1857, solo se les repartirá á los forasteros, por recargo para gastos municipales, la tercera parte de la cuota individual que por tal concepto corresponda á los vecinos, siempre que no tengan casa abierta, habitual ó temporalmente ocupada por ellos ó por dependientes suyos, con artefactos ó labor de su cuenta, en cuyo caso deberá imponerseles por el citado recargo igual cuota que á los demas contribuyentes que residen en el distrito; debiendo advertirse al propio tiempo, que continúa vigente el convenio ó *avenencia* establecida entre los pueblos de Mallorca.

4.^a Se expresarán en el repartimiento los cuatro conceptos porque se contribuye, á saber: por la propiedad rústica, urbana, pecuaria y colonato; estampando

por medio de una llave el producto total imponible de cada interesado, las cuotas anuales pertenecientes al Tesoro y al fondo supletorio, el premio de cobranza sobre ambas, la respectiva á los recargos para gastos provinciales y municipales con su correspondiente premio de recaudacion, el total general por estos conceptos y lo que pertenece á cada trimestre, conforme en un todo al modelo que ha servido para el corriente año económico. Se encarga el mayor cuidado en fijar las señas del domicilio de cada contribuyente, así como tambien que se tenga muy presente que en vez de reales que antes regian, deberá hacerse el reparto en *escudos y milésimas*, segun la nueva unidad monetaria establecida por la ley de 26 de Junio de 1864 y real orden de 19 de Junio de 1865.

5.^a Se unirán al mismo, ó se pondrán al final, la clasificacion de contribuyentes por categorías, con el importe respectivo de sus cuotas, verificándolo con toda exactitud, en términos que dé el verdadero resultado del repartimiento; así como igualmente el resumen de los objetos de imposicion, con el número de contribuyentes y cantidades repartidas.

6.^a No se aprobará el reparto de ningún distrito que no gire al menos sobre la base de la mayor riqueza que hasta ahora haya reconocido el Ayuntamiento, ó le haya sido fijada anteriormente por esta Administracion, sino en el caso de que por reclamacion de agravio se haya disminuido la cifra de aquella, en virtud de acuerdo de la Direccion general de contribuciones. No obstante, si el importe de la materia imponible que arroje fuese suficiente á encerrar su cupo dentro del 14'40 por ciento, será aprobado interinamente por no entorpecer la cobranza, pero con protesta de presentar antes de tres meses en esta oficina los datos en que se funde la razon de la diferencia, los cuales informados por la misma serán remitidos á la superioridad para la resolucion que estime conveniente; en la inteligencia, que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se entiende que reconoce el pueblo su error y que acepta el capital prefijado.

7.^a Los que presenten el reparto con una riqueza inferior á la necesaria para comprender su cupo perteneciente al Tesoro dentro del límite del 14'40 por 100, deberán acompañar precisamente la oportuna queja de agravio, ostendida por duplicado y en los términos que son conocidos á todos los Ayuntamientos. En este caso tendrán entendido las propias corporaciones, que á los dueños de fincas dadas en arrendamiento, solo se les puede imponer para cubrir el cupo el 14'40 por 100 del producto en renta de las mismas; y á los colonos, ganaderos y propietarios que por sí cultivan sus tierras, el tanto á que salga la diferencia hasta el completo de la contribucion ó sea del mencionado cupo, interin se comprueba sobre el terreno la referida queja de agravio.

Esta deberá hacerse bajo la responsabilidad personal de todos los individuos del Ayuntamiento, y de los que constituyen la Junta pericial; teniendo entendido que la responsabilidad indicada no solo puede llegar á obligarles al pago de la multa establecida por el artículo 41 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sino tambien al de los gastos á que dé lugar la comprobacion sobre el tereno, si resultase mayor riqueza que la confesada en la queja por dicha corporacion.

8.^a Concluido que sea el repartimiento, se expondrá al público por seis dias en la casa de la municipalidad, anunciándose previamente por los medios de costumbre, y ademas en este periódico oficial, á contar dicho término desde su publicacion en el mismo; cuya circunstancia se hará constar por medio de certificacion que expedirá el Secretario con el V.º B.º del Alcalde en papel del sello 9.º, y citando el número y fecha de aquel periódico; de modo que no se aprobará sin esta indispensable y conveniente formalidad. Los contribuyentes podrán de esta manera enterarse de la cuota que les haya sido impuesta, y recurrir al Ayuntamiento si se creyesen perjudicados; cuya corporacion deberá resolver sus reclamaciones en el término de cuatro dias en los pueblos que no excedan de mil quinientos vecinos, y en el de seis en los que pasen de este número.

9.^a El repartimiento original se extenderá en papel del sello 9.º y la copia en el de oficio, agregándose precisamente el papel denominado de *reintegro* tanto á aquel como á esta, en el caso de que se pongan en impresos hechos al efecto; y ademas de la *clasificacion por cuotas*, del *resumen de los objetos de imposicion* y del *certificado de haber estado expuesto al público el reparto*, de que se hizo mérito en las prevenciones 5.^a y 8.^a, se acompañarán al mismo los documentos siguientes:

El apéndice al amillaramiento de las alteraciones que en él haya habido por herencias, compras, donaciones, permutas, mortandad de ganado ó cualquiera otra causa, expresándose el acuerdo motivado de la Junta pericial, en virtud del que tuvo efecto cada variacion ocurrida.

Un ejemplar del Boletín oficial en que se anuncie el repartimiento del pueblo.

Un estado de las fincas exentas temporal y perpetuamente, con sugesion al modelo núm. 8.º de los adjuntos á la real instruccion de 6 de Diciembre de 1845, comprendiendo las iglesias, hermitas, cementerios y cualquiera otra finca no incluida en el repartimiento, expresándose el motivo de la exencion, y con su justiprecio en capital y rédito de la manera que marca dicho modelo.

Una nota de las reclamaciones presentadas al Ayuntamiento contra el reparto, con la expresion y circunstancias que contiene el modelo núm. 1.º que se estampa á continuacion.

Y por último, una certificacion libra-

da por el Secretario y con el V.º B.º del Alcalde, que acredite haberse oido y resuelto dichas reclamaciones, presentadas durante el plazo de los seis dias en que ha debido estar expuesto al público el repartimiento; la cual deberá extenderse tambien en papel del sello 9.º

10.^a Siendo obligatorio el uso de los recibos de talon que han de darse á los contribuyentes, las municipalidades exigirán de la Recaudacion general, ó de sus delegados respectivos, el número necesario de aquellos, debidamente encuadernados y ajustados al modelo que está circulado desde 1863. Hecho así, se llenarán las matrices con todo esmero y exactitud por dichas corporaciones guardando el orden de numeracion del reparto, sin que contengan enmienda alguna, poniendo la calle y número de la casa en que vive cada contribuyente, expresando si es vecino ó forastero, y el tanto de la demostracion de la cantidad repartible por el cupo principal y los recargos. A dichos recibos debe acompañarse la correspondiente *lista cobratoria*, y la certificacion del Secretario con el V.º B.º del Alcalde de estar conformes las referidas matrices con el repartimiento; remitiéndolos al propio tiempo que éste á la Administracion para los efectos correspondientes.

11.^a Se fija el término de treinta dias, contados desde la publicacion de la presente circular en el Boletín oficial para presentar en esta dependencia los repartimientos de que se trata, á fin de que puedan ser examinados por la misma y aprobados por el Sr. Gobernador de la provincia con la anticipacion necesaria á la época en que debe darse principio á la cobranza.

Los Ayuntamientos que por no cumplirlo así fueren causa del entorpecimiento de este servicio, serán responsables de lo que no se recaude en los plazos señalados por instruccion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 101 del real Decreto de 23 de Mayo de 1845.

12.^a Serán de cuenta de la Recaudacion general de contribuciones de la provincia, ó de sus delegados en los pueblos, las dietas y costas de las comisiones de apremio que expida esta Administracion; así como tambien serán de cuenta de las Municipalidades, Juntas periciales y Alcaldes, cuando aquellas se espidan por haber incurrido dichas Corporaciones en alguna de las faltas que marcan los artículos 46, 101 y 102 del Real decreto citado.

Las precedentes esplicaciones son las mas esenciales para la formacion de los repartimientos de la contribucion territorial, correspondiente al año económico próximo venidero, y esta Administracion espera confiadamente del celo que distingue á los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia que llenarán de una manera cumplida este servicio, como uno de los de mas importancia ó interés que están llamados á evacuar.

Palma 9 de Mayo de 1867.—P. S.— Francisco P. Varela.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ARTÍCULO 1.º.—El presente Real Decreto, que con aprobación de la Diputación provincial, se circula á los pueblos de esta provincia de los 655.805 escudos señalados á la misma en Real orden de 6 de Abril último, por contribucion territorial para el año económico de 1867 á 68, con inclusion de los recargos legalmente autorizados, á saber:

PUEBLOS.	Cupo de contribucion á 4 escudos con mas por 100.		Aumento para completar el 4 por 100 de fondo supletorio.		Aumento por lo re-partido de menos en años anteriores.		Bajas por sobrantes de años anteriores.		Aumento de premio de cobranza.		TOTAL de estos conceptos á repartir.		RECARGOS DE INTERES COMUN.				Total de recargos de interes comun.	Bajas de los recargos por los depósitos previos.	Liquido á repartir por los recargos de interes comun.	Aumento por premio de cobranza.	TOTAL GENERAL que se ha de repartir.
	Escus. Mils.	Escus. Mils.	Escus. Mils.	Escus. Mils.	Escus. Mils.	Escus. Mils.	Escus. Mils.	Escus. Mils.	Escus. Mils.	Escus. Mils.	Concedidos para		Aumentos á cuenta de los que se conceden con arreglo á los artículos 24 y 61 de la instruccion de 24 de junio de 1847 y art. 37 de la real orden de 30 de julio de 1859.		Quinta parte de aumento para imprevistos con arreglo al art. 38 de la real orden de 30 de julio de 1859 en los distritos que han dispuesto del todo ó parte de este fondo en el año de 1866 á 1867.						
	Provinciales.	Municipales.	Provinciales.	Municipales.	Provinciales.	Municipales.	Provinciales.	Municipales.	Provinciales.	Municipales.	Provinciales.	Municipales.	Provinciales.	Municipales.	Provinciales.	Municipales.					
AYUDA DE MALLORCA.	88978 000	12503 000	12503 000	12503 000	19 000	12484 000	374 520	12858 520	624 200	1248 400	249 680	312 225	260 100	2703 605	2703 605	81 108	15643 233				
Aró.	44222 000	6215 000	6215 000	6215 000	1 619	6213 381	486 401	6399 782	310 669	621 338	124 268	1864 614	498 435	3418 724	3418 724	102 561	9921 067				
Cudia.	26822 900	10795 000	40 362	10835 362		10835 362	325 061	11160 423	541 768	1083 536	216 707	1516 951	85 532	3444 514	3444 514	103 335	14708 272				
Gaida.	63673 500	8948 000	30 009	8978 009		8978 009	269 340	9247 349	448 900	897 801	179 560	2064 940		3591 201	3591 201	107 736	12946 286				
Malbuitx.	89534 000	12581 000		12581 000	9 781	12571 219	377 137	12948 356	628 561	1257 122	251 424	1131 410		3268 517	3268 517	98 055	16314 928				
Malbuitx.	14119 800	1984 000	90 070	1993 070		1993 070	59 792	2052 862	99 653	199 307	39 861	597 921		1095 889	1095 889	32 876	3181 627				
Malbuitx.	75748 300	10644 000		10644 000	4 466	10639 534	319 486	10958 720	531 977	1063 953	212 791	2498 163	159 147	4306 884	4306 884	129 206	15394 810				
Malbuitx.	19739 800	2774 000		2774 000	20 634	2753 366	82 601	2835 967	137 668	275 337	55 067	688 341		1156 413	1156 413	34 692	4027 072				
Malbuitx.	94292 000	13250 000	51 578	13301 578		13301 578	399 047	13700 625	665 079	1330 158	266 032	614 799		2876 068	2876 068	86 282	16662 975				
Malbuitx.	72797 000	10230 000	50 366	10280 366		10280 366	308 411	10588 777	514 018	1028 037	205 607	2981 306		4728 968	4728 968	141 869	15459 614				
Malbuitx.	35014 000	4921 000		4921 000	18 294	4902 706	147 081	5049 787	245 135	490 271	98 054	588 375		1421 785	1421 785	42 653	6514 225				
Malbuitx.	90106 600	12662 000		12662 000	57 703	12604 297	378 129	12982 426	630 215	1260 430	252 086	402 203		2544 934	2544 934	76 348	15603 708				
Malbuitx.	32510 000	4569 000		4569 000	8 749	4560 251	136 808	4697 059	228 013	456 025	91 205	1239 476		2014 719	2014 719	60 441	6772 219				
Malbuitx.	17974 300	2526 000		2526 000	1 571	2524 429	75 733	2600 162	126 221	252 442	50 489	757 329		1186 482	1186 482	35 594	3822 238				
Malbuitx.	12354 000	1736 000	4 115	1740 115		1740 115	52 203	1792 318	87 006	174 012	34 802	522 034	438 991	956 845	956 845	28 705	2777 868				
Malbuitx.	23776 500	3341 000		3341 000	2 004	3338 996	400 170	3439 166	166 950	333 900	66 780	1001 699		267 920	267 920	55 117	5331 532				
Malbuitx.	38432 200	5401 000	26 993	5427 993		5427 993	462 840	5990 833	271 400	542 799	108 560	1031 319		314 053	314 053	68 044	7927 008				
Malbuitx.	22767 600	3199 000	15 305	3214 305		3214 305	96 429	3310 734	160 715	321 431	64 286	867 862		237 371	237 371	49 550	5011 949				
Malbuitx.	11082 000	1557 000	7 514	1564 514		1564 514	46 935	1611 449	78 226	156 451	31 290	469 354		124 920	124 920	25 807	2497 497				
Malbuitx.	163916 000	23033 000		23033 000	42 966	22990 034	689 701	23679 735	1149 502	2367 735	459 801	459 801		1609 303	1609 303	48 279	25337 317				
Malbuitx.	25430 100	3573 000	13 191	3586 191		3586 191	407 586	3693 777	179 310	358 619	71 724	920 432		1530 085	1530 085	45 902	5269 764				
Malbuitx.	106998 000	15035 000		15035 000	10 018	15024 982	450 749	15475 731	751 249	1502 498	300 500	1502 498		4056 745	4056 745	121 702	19654 478				
Malbuitx.	28266 000	3972 000		3972 000	0 461	3971 539	419 146	4090 685	198 577	397 154	79 434	964 210		1639 372	1639 372	49 811	5779 238				
Malbuitx.	26527 000	3727 000		3727 000	0 901	3726 099	111 783	3837 882	186 305	372 610	74 522	1117 830		1993 935	1993 935	59 818	5891 635				
Malbuitx.	170302 800	23930 000	110 382	24040 382		24040 382	721 211	24761 593	1202 019	2404 038	480 808	3197 371		7764 114	7764 114	232 923	32758 630				
Malbuitx.	274639 300	38590 000		38590 000	201 328	38388 672	1151 658	39540 332	1919 434	3838 867	767 773	6165 605	14089 834	14689 834	440 695	54670 861					
Malbuitx.	20726 600	2912 000		2912 000	0 082	2911 918	87 358	2999 276	145 596	291 192	58 238	873 575		1368 601	1368 601	41 058	4408 935				
Malbuitx.	63984 000	8991 000	42 634	9033 634		9033 634	271 009	9304 643	451 682	903 363	180 673	2258 408		4185 776	4185 776	125 573	13615 992				
Malbuitx.	56376 600	7908 000		7908 000	12 002	7895 998	236 880	8132 878	394 800	789 599	157 920	1065 960		2820 288	2820 288	84 609	11037 775				
Malbuitx.	83522 700	11737 000		11737 000	47 955	11689 045	350 671	12039 716	584 452	1168 904	233 781	1170 073		3157 210	3157 210	94 717	15291 643				
Malbuitx.	631745 000	8877 000	887 670	89654 670		89654 670	2689 640	92344 310	4482 733	8965 407	1793 093	26896 401	6966 610	49104 304	49104 304	1473 138	142921 752				
Malbuitx.	83140 400	11683 000		11683 000	38 879	11644 121	349 324	11993 445	582 206	1164 412	232 882	2302 159		4281 659	4281 659	128 450	16403 554				
Malbuitx.	154340 800	21687 000		21687 000	22 664	21664 336	649 930	22314 266	1083 217	2166 434	433 287	433 287	434 900	4117 838	4117 838	123 585	26555 639				
Malbuitx.	92104 600	12943 000		12943 000	31 605	12911 395	387 342	13298 737	645 570	1291 140	258 228	645 570		2840 508	2840 508	85 215	15224 460				
Malbuitx.	92174 700	12953 000		12953 000	54 792	12898 208	386 946	13285 154	644 910	1291 140	257 974	644 910		902 874	902 874	27 086	14215 414				
Malbuitx.	39386 800	5535 000		5535 000	201 351	5333 649	160 009	5493 658	266 682	533 365	106 673	1600 095	355 149	2861 964	2861 964	85 579	8441 481				
Malbuitx.	51149 600	7188 000		7188 000	6 064	7181 936	215 458	7397 394	359 997	718 194	143 339	1345 033		2565 963	2565 963	76 979	10040 236				
Malbuitx.	22825 400	3208 000		3208 000	2 308	3205 692	96 471	3301 863	160 285	320 569	64 114	961 707		1506 675	1506 675	45 199	4853 737				
Malbuitx.	69373 000	9749 000		9749 000	12 365	9736 635	292 999	10028 734	486 832	973 664	194 733	1475 100		3130 329	3130 329	93 910	13252 973				
Malbuitx.	47639 000	6695 000	33 425	6728 425		6728 425	201 833	6930 278	336 421	672 843	134 568	1072 511		2216 343	2216 343	66 490	9213 111				
Malbuitx.	85128 000	11962 000		11962 000	7 471	11954 529	358 636	12313 165	597 726	1195 453	239 091	239 091	384 054	2416 324	2416 324	72 490	14801 979				
Malbuitx.	75711 600	10639 000		10639 000	37 765	10601 235	318 037	10919 272	530 062	1060 124	212 025	1908 222		3710 433	3710 433	111 313	14741 018				
Malbuitx.	95867 800	13471 000		13471 000	7 307	13463 693	403 911	13867 604	673 185	1346 369	269 278	269 278		2288 828	2288 828	68 665	16225 097				
Malbuitx.	101554 000	14270 000		14270 000	37 613	14232 387	426 972	14659 359	711 619	1423 239	284 648	219 321		2638 827	2638 827	79 165	17377 351				
Malbuitx.	122667 300	17237 000	55 995	17292 995		17292 995	518 790	17811 785	864 650	1729 299	345 660	2025 874		4965 683	4965 683	148 969	22926 437				
Malbuitx.	39904 900	5494 000		5494 000	2 061	5491 939	164 760	5656 759	274 600	549 200	109 840	1318 080		2251 720	2251 720	67 552	7976 031				
Malbuitx.	38407 000	5398 000	22 067	5420 067		5420 067	162 602	5582 669	271 003	542 007	108 400	975 612		1897 022	1897 022	56 911	7536 602				
Malbuitx.	24748 200	3478 000		3478 000	1 216	3476 784	104 304	3581 088	173 839	347 678	69 536	556 285		1384 855	1384 855	41 545	5007 488				
TOTAL	3811590 600	535601 000	1400 676	537001 676	922 935	536078 741	16082 362	552161 103	26803 937	50019 052	10721 575	83687 603	13998 079	185230 246	185230 246	5556 907	742948 256				

